ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS PROGRAMAS "TARDEAR" Y "VAMOS A VER" EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO I, ASÍ COMO EN LO RELATIVO A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD PREVISTO EN LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/133/24/MEDIASET/TARDEAR/VAMOS A VER)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.ª María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de abril de 2025

Vistas las reclamaciones presentadas contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante MEDIASET), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamaciones presentadas

Con fechas 2, 3 y 8 de julio de 2024 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un total de veinticinco reclamaciones, en relación con los contenidos emitidos en los programas "TARDEAR" de 1 de julio y "VAMOS A VER" de 2 de julio del canal TELECINCO.

En concreto, las reclamaciones se refieren al tratamiento dispensado a una carta remitida al programa "TARDEAR" por Don Carlos Navarro, apodado "El Yoyas", personaje público conocido por su participación en el reality "GRAN HERMANO". "El Yoyas" habría ingresado en la cárcel, a causa de su situación de condenado, después de encontrarse fugado de la Justicia durante un largo periodo de tiempo, situación que suscitó un destacado interés.

Las reclamaciones plantean, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenidos audiovisuales fomenta el odio, el desprecio o la discriminación por razón de sexo o incitan a la violencia de género, así como que vulnera la dignidad humana o utiliza la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio. También reclaman que el citado contenido no cumple con las obligaciones en materia de protección de menores al haberse emitido en abierto contenido inadecuado durante las franjas de horario protegido.

Estos principios y previsiones se contienen tanto en el Título I, referido a los principios generales de la comunicación audiovisual, como en el Título VI, referido a protección de los menores, de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 24 de julio de 2024 se remitió a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero. Remisión de información por parte de MEDIASET

Con fecha 9 de agosto de 2024, tuvo entrada en esta Comisión un escrito de contestación de MEDIASET en el que afirma, en base a las consideraciones que en él se contienen, que la emisión de los contenidos reclamados no supuso infracción alguna de la LGCA y solicita se acuerde el fin del periodo de información previa y la no iniciación de expediente administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para "*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios"*, para lo que ejercerá sus funciones "*en relación con todos los mercados o sectores económicos"*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de "*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*".

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que "*orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual* […] *en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley"*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley[1].

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión "*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*".

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer las reclamaciones presentadas, ya que las mismas quedan encuadradas en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre que el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

---

[1] Artículo 155.2 de la LGCA: "*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio*, […].

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual[2] por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual[3] y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

Las reclamaciones presentadas aluden al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA y a las obligaciones en materia de protección de menores, regulados en su Título VI.

En primer lugar, el artículo 4.1 de la LGCA reconoce que "*La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales*."

Por su parte, el artículo 4.2 de la LGCA establece que: "*La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento*."

Por otro lado, el artículo 6.1 de la LGCA indica que "*La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género*."

Cabe destacar al efecto que, el artículo 16.1 de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que "*El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa*".

---

2 https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas.

3 https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808.

Por otra parte, en España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la LGCA desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que "l*os prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo".*

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

"1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (…) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (…)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (…)."

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la LGCA a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos

contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

"1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. […]"

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalizar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de corregulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que "*en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación*

previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, así como la promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar los programas reclamados “TARDEAR” y “VAMOS A VER”, emitidos en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, recogidos en los artículos 4 y 6 de la LGCA y con las obligaciones en materia de protección de menores contempladas en su Título VI.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya

recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los dos programas reclamados "TARDEAR" y "VAMOS A VER", que fueron emitidos por el canal TELECINCO, con fechas 1 y 2 de julio de 2024, respectivamente, para determinar si los contenidos mostrados en los mismos podrían fomentar el odio, el desprecio o la discriminación por razón de sexo, o incitar a la violencia de género, podrían vulnerar la dignidad humana o utilizar la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, así como si, por último, podrían no cumplir con las obligaciones en materia de protección de menores, al emitir en abierto contenido inadecuado durante la franja de horario protegido.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar, en primer lugar, que "TARDEAR" es un programa de televisión que se emite de lunes a viernes por la tarde, con una duración en la actualidad de unas dos horas y media, aproximadamente. Cuenta con una calificación por edades de "no recomendado para menores de 16".

Se trata de un programa tipo magazín en el que se abordan, entre otros, temas de actualidad, crónica de sucesos y crónica social por medio de reportajes, entrevistas o tertulias. En una mesa de debate intervinientes y colaboradores analizan, opinan y dialogan sobre los indicados contenidos.

Por su parte, el programa "VAMOS A VER" es asimismo un magazín que se emite de lunes a viernes por las mañanas, con una duración aproximada de casi tres horas. El programa cuenta con dos secciones. En la primera se tratan asuntos de actualidad, sucesos o consumo. La segunda sección aborda la crónica social o los realities emitidos por el propio canal. Cuenta con una calificación por edades de "no recomendado para menores de 16".

Para el desarrollo de estos contenidos, el programa cuenta con colaboradores, tertulianos o invitados que analizan los asuntos en mesas de debate.

El objeto de las reclamaciones se refiere a los contenidos mostrados en estos dos programas los días 1 y 2 de julio de 2024, respectivamente. En ambos casos, los programas analizan una carta remitida al programa "TARDEAR" por Don Carlos Navarro. Se trata de la misma misiva, que se muestra íntegra, en los mismos términos, y que le habría sido solicitada por el programa "TARDEAR",

con ocasión de su ingreso en prisión, como consecuencia de condena impuesta, tras permanecer huido de la Justicia durante un largo periodo de tiempo.

Tanto su huida como su ingreso en prisión generaron un gran interés y "TARDEAR", tal y como se indica en el propio programa, se puso en contacto con él cuando tuvo conocimiento de su detención.

Don Carlos Navarro atendió a la petición del programa por medio de una carta, cuyo contenido es el que se analiza en el mismo. Se muestra el contenido íntegro de la carta y a continuación se analiza por los tertuliamos presentes en la mesa de debate.

Este análisis se realiza mayoritariamente en un tono crítico y de condena. El análisis de la carta tiene una duración total cercana a los cinco minutos, apareciendo en todo momento en pantalla el siguiente mensaje "*016 es el teléfono de ATENCIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO. El número no deja rastro en la factura*".

Por su parte, el programa "VAMOS A VER" emitido al día siguiente, se hace eco de la carta enviada al programa "TARDEAR", se muestra su contenido íntegro y se procede a su análisis en la mesa de debate.

Cabe destacar, por último, que el programa "VAMOS A VER" no muestra referencia alguna de la información de contacto de atención a la violencia de género y que gran parte del tiempo aparecen sobreimpresionados extractos de la carta remitida.

Sobre la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

Primero. Principios Generales de la Comunicación Audiovisual (Título I LGCA)

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa[4].

[4] Artículos 2 y 16 de la LGCA.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación manifiesta al odio, la violencia, o la discriminación por razón de sexo o a la violencia de género y en el respeto a la dignidad humana.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la prohibición de incitación manifiesta al odio, la violencia, la discriminación o la violencia de género, atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

"1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

2. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género".

Para poder estimar que los programas denunciados se inscriben dentro del marco de los apartados 1 y 2 del artículo 157 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones del presentador o colaboradores "de forma manifiesta" incitan a la violencia, al odio o la discriminación por los motivos indicados, o "de forma manifiesta" incitan a la violencia de género.

Y ello porque, dichos tipos infractores se refieren, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras, o incitar a la violencia de género.

Además, estos tipos infractores exigen que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por último, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

De acuerdo con lo analizado anteriormente, los tertulianos de ambos programas manifiestan su opinión, tanto sobre el contenido de la carta remitida por Don Carlos Navarro al programa "TARDEAR", como sobre su persona. De la valoración de tales opiniones no cabe concluir que exista un ánimo, incitación o mensaje manifiestos, claros, patentes o evidentes de menosprecio, odio, desprecio o discriminación, con capacidad para influir en terceras personas.

Lo mismo se puede decir en relación con el segundo apartado del artículo 157 de la LGCA: "*La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.*"

Las opiniones vertidas en el relato de los hechos se realizan en todo momento desde la perspectiva de protección a la exmujer y a los hijos. No cabe apreciar en las valoraciones realizadas por los intervinientes ninguna incitación manifiesta a la violencia de género, sino más bien todo lo contrario. Se percibe en el ánimo de los tertulianos y en el desarrollo de las conversaciones una condena hacia este tipo de comportamientos. No se aprecia tampoco ningún momento que el programa haga uso de la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Por tanto, una vez analizado el contenido de las reclamaciones descritas anteriormente se considera que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación manifiesta al odio, al desprecio o la discriminación por razón de sexo o a la violencia de género. Por ello, no se ha encontrado ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, al respeto a la dignidad humana, considerando las concretas competencias de la CNMC, debe hacerse referencia al artículo 159.8 de la LGCA que regula las infracciones leves: "*El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves*."

Las opiniones manifestadas por los intervinientes en las mesas de debate no incurren en ningún momento en un discurso insultante o injurioso contra la exmujer o los hijos de Don Carlos Navarro. Al contrario, como se ha subrayado anteriormente, los comentarios van encaminados a su defensa y apoyo. Por ello, esta Sala concluye que, en el presente caso, no se dan las circunstancias exigidas para entender vulnerada su dignidad y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

En todo caso, se recuerda la especial posición que ocupan los servicios de comunicación audiovisual en la sociedad para contribuir a lograr un clima de rechazo contra la violencia de género.

El artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece que:

> *"Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.*
>
> *La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones."*

Segundo. Protección de los menores (Capítulo I del Título VI LGCA)

En relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *"el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (…)".* Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Como consecuencia de que un total de 24 prestadores remiten a la CNMC un código de conducta de autorregulación, con fecha 25 de septiembre de 2024 se publica una consulta pública sobre los sistemas de autorregulación y corregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores, que tiene por objeto recabar aportaciones de los agentes interesados con el objetivo final de lograr un acuerdo de corregulación para la

protección de los menores. Asimismo, se han solicitado informes al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) y las Comunidades Autónomas.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado en las reclamaciones en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos: violencia, miedo o angustia y conductas imitables, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los programas “TARDEAR” y “VAMOS A VER” objeto de la reclamación, que fueron emitidos por el canal TELECINCO en las fechas y franjas horarias señaladas con anterioridad, para determinar si el contenido de estos programas se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendado para menores de 16 años”, o bien hubiera sido necesario elevarlas, de conformidad con los criterios previamente señalados, además de verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto en el artículo 99.2 de la LGCA.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de violencia, se contempla la violencia física, violencia psicológica, violencia de género, así como la violencia doméstica. En los supuestos de miedo o angustia, se contemplan los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, así como las experiencias traumáticas, trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte. En los supuestos de conductas imitables, se contemplan los comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás. Para cada uno de ellos, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones:

Tras haber realizado una visualización del programa “TARDEAR” de 1 de julio de 2024 y del programa “VAMOS A VER” de 2 de julio de 2024, se ha constatado que el contenido reclamado es presentado desde un punto de vista crítico hacia el hecho sucedido, carece del empleo de elementos adicionales que fomenten el impacto y no hay una exaltación de la violencia o una recreación, incitación o presentación atractiva o positiva de aquellos prescriptores que pueden resultar perjudiciales para los menores, necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente para elevar la calificación de edades otorgada por el operador. Por tanto, la calificación otorgada por el prestador es correcta.

A tenor de los hechos expuestos, se considera que MEDIASET ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas televisivos, puesto que los programas “TARDEAR” y “VAMOS A VER”, emitidos con fecha 1 y 2 de julio de 2024, respectivamente, han sido calificados como “no recomendado para menores de 16 años”:

Esta circunstancia determina que estos episodios, al no contar con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 18 años”, no tengan la limitación horaria de emisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, que señala el artículo 99.2.c) de la LGCA.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las reclamaciones recibidas contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.